

1925 (XVIII). Enmiendas al reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Secretario General¹⁶ y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁷,

Resuelve enmendar en la forma siguiente el reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia que figura en el anexo a la resolución 1562 (XV) de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1960:

ARTÍCULO I*(Pensión de jubilación)*

Sustitúyase el texto actual del párrafo 2 por el texto siguiente:

"2. La cuantía de la pensión de jubilación será determinada en la siguiente forma:

"a) Cuando el miembro de la Corte hubiere desempeñado el cargo durante un período completo de nueve años, la cuantía de la pensión anual equivaldrá a la mitad del sueldo anual;

"b) Cuando hubiere desempeñado el cargo durante más de nueve años, la cuantía de la pensión de jubilación será aumentada en un trescientosavo de la cantidad pagadera en virtud del inciso a) del párrafo 2 por cada mes de servicios prestados después de los nueve primeros años, no obstante, la pensión máxima de jubilación no excederá de las dos terceras partes del sueldo anual;

"c) Cuando hubiere desempeñado el cargo menos tiempo del período completo de nueve años, la cuantía de la pensión de jubilación guardará con la mitad del sueldo anual la misma relación que el número de meses de servicio activo guarde con la cifra 108."

ARTÍCULO II*(Pensión de invalidez)*

Sustitúyase el texto actual del párrafo 2 por el texto siguiente:

"2. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo I, pero en ningún caso será inferior a la cuarta parte del sueldo anual."

ARTÍCULO VIII*(Aplicación y entrada en vigor)*

Sustitúyase el texto actual por el texto siguiente:

"1. El presente reglamento entrará en vigor el 1° de enero de 1964 y será aplicable a todos los que sean miembros de la Corte en esa fecha o posteriormente y a sus familiares con derecho a pensión.

"2. Las pensiones de los ex miembros de la Corte que hubieren cesado en sus funciones con anterioridad al 1° de enero de 1964, las de sus familiares con derecho a pensión, continuarán siendo regidas por el reglamento aprobado por la Asamblea General en su resolución 1562 (XV)."

*1276a. sesión plenaria,
11 de diciembre de 1963.*

¹⁶ *Ibid.*, tema 58 del programa, documento A/C.5/973.

¹⁷ *Ibid.*, documento A/5440.

1926 (XVIII). Confirmación del nombramiento hecho por el Secretario General para llenar una vacante en el Comité de Inversiones

La Asamblea General

Confirma el nombramiento, hecho por el Secretario General, del Sr. George A. Murphy como miembro del Comité de Inversiones, por el período comprendido entre la fecha de la presente resolución y el 31 de diciembre de 1964.

*1276a. sesión plenaria,
11 de diciembre de 1963.*

*
* *

Como resultado del nombramiento indicado más arriba, el Comité de Inversiones estará compuesto de la manera siguiente: Sr. Eugene BLACK, Sr. Roger DE CANDOLLE, Sr. R. McALLISTER LLOYD, Sr. George A. MURPHY, Sr. B. K. NEHRU y Sr. Jacques RUEFF.

1927 (XVIII). Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo considerado el informe de la Comisión de Cuotas¹⁸,

1. *Resuelve* lo siguiente:

a) Las cuotas asignadas a Checoslovaquia y Hungría para 1964 en el párrafo 1 de la resolución 1691 A (XVI) de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1961 serán reducidas al 1,04% en el caso de Checoslovaquia y al 0,51% en el de Hungría;

b) Para el ejercicio económico de 1964 las cuotas de los Estados Miembros admitidos en las Naciones Unidas en el decimoséptimo período ordinario y el cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General serán las siguientes:

<i>Estado Miembro</i>	<i>Porcentaje</i>
Argelia	0,10
Burundi	0,04
Jamaica	0,05
Kuwait	0,04
Rwanda	0,04
Trinidad y Tabago	0,04
Uganda	0,04

porcentajes que se agregarán a la escala de cuotas para 1964;

c) Para el ejercicio económico de 1963 las cuotas de los Estados Miembros admitidos en las Naciones Unidas en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General serán los siguientes:

<i>Estado Miembro</i>	<i>Porcentaje</i>
Argelia	0,10
Burundi	0,04
Jamaica	0,05
Rwanda	0,04
Trinidad y Tabago	0,04
Uganda	0,04

estos porcentajes se agregarán a la escala de cuotas para 1963, conforme a las resoluciones 1691 A (XVI) y 1870 (XVII) de la Asamblea General y se aplicarán

¹⁸ *Ibid.*, decimoctavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/5510).